
Núm. 2044

Mártes 24

de marzo.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 106.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Saccion de instruccion pública.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—
Son frecuentes las quejas de los gefes políticos acerca del modo con qué algunos ayuntamientos eligen los maestros de instruccion primaria, y de la falta de datos que aquellos tienen para dar con conocimiento de causa la aprobacion que en estos nombramientos exige la ley de 21 de julio de 1838. Enterada S. M. y queriendo remediar los abusos que existen en punto tan interesante para la ilustracion de los pueblos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.^a Cuando ocurra alguna vacante de maestro de primeras letras, el ayuntamiento del pueblo á que cor-

responda la escuela, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la comision superior de la provincia.

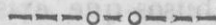
2.^a Esta comision, valiéndose del Boletin oficial y de los demas medios de publicacion que tenga por convenientes anunciará la vacante, para que los aspirantes presenten en un término dado, que no bajará de un mes, sus solicitudes con los documentos correspondientes, en la secretaría de la misma Comision.

3.^a Dichas solicitudes, quedándose nota de ellas en la espresada secretaría, se pasarán al ayuntamiento del pueblo para que haga la eleccion de maestro entre los aspirantes, bien directamente, bien por medio de oposicion entre los mismos, como tenga por mas oportuno.

4.^a Hecha la eleccion, se remitirá por el ayuntamiento el acta correspondiente, con devolucion de todas las solicitudes, á la Comision superior, á fin de que pasando todo el espediente, con su informe; al Gefe político, pueda este dar la aprobacion que la ley exige.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1846.—Isturiz.
—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica y circula por medio de este periódico á los Ayuntamientos de la provincia para que la tengan presente en los casos que se ofrezcan y la den exacto cumplimiento en la parte que les concierne. Palma 19 de marzo de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 107.)

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

La Direccion general del Tesoro ha espuesto á este Ministerio la necesidad de cortar los abusos, que existen en el pago de las pensiones de regulares esclaustrados, cuyos habilitados, faltando á las reiteradas prevencciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilícitos y reprobados amaños, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos, que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, sino que incluyen ademas sugetos, que están cobrando en otras provincias, ó han salido hace tiempo de España. La Direccion ha manifestado tambien que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas, que dichos habilitados cobran con aplicacion á verdaderos ó supuestos acreedores ó herederos de los esclaustrados fallecidos. Y S. M. enterada de todo, y viendo por una parte confirmada la exactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del Erario en proporcion al tiempo trascurrido, y á las disposiciones adoptadas al intento, y convenida por otra parte de que el mejor y acaso el único medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones es el de limitarlas á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.^a En cada provincia se creará una Comision compuesta de tres individuos de clases pasivas, que, á las órdenes del Intendente, ha de examinar el derecho que tenga cada esclaustrado á recibir la pension segun las órdenes vigentes. = Esta Comision revisora será nombrada por los Intendentes dando conocimiento á la Direccion del Tesoro, y durarán cuatro meses en las provincias y

seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas; les será de abono para su clasificación el tiempo que en ella estén ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido.

2.^a Se formarán nuevas nóminas de esclaustrados incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la Comisión revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando.

3.^a No se comprenderán en las nóminas haberes de esclaustrados fallecidos; pero sí se formará liquidación de lo que hayan devengado; y se dará conocimiento del resultado á la Dirección del Tesoro para que consulte á este Ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos, que en tal concepto resulten en favor de sus herederos ó acreedores.

4.^a Todos los esclaustrados que entraren á servir, aun con carácter de interinos, beneficios eclesiásticos, vicarias ó capellanías de monjas, agregación ó parroquias, destinos en hospicios, presidios, iglesias, escuelas ó dependencias del Real Patrimonio, ó de Corporaciones provinciales ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la Sección de contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razón de la asignación que disfrute por el encargo que obtenga. Si dicha asignación fuere igual, ó mayor, que la pensión, que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuere menor se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupación volverá el esclaustrado al goce de toda la pensión. = Las personas ó Corporaciones que hubiesen de entender en la admisión de algún esclaustrado para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la Sección de contabilidad quedando si omitiesen este requisito obligadas á reintegrar al Tesoro público las men-

sualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los esclaustrados perderán el derecho del percibo de su pension en adelante, á ménos que S. M. no se dignase rehabilitarlos.

5.^a Queda asimismo privado del derecho á la pension, y á los atrasos de ella, el esclaustrado que para acreditar su aptitud legal al cobro, se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la Comision revisora, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar por la falsificacion ó suplantacion.

6.^a En el término de cuarenta dias desde que se publique en el Boletin oficial de cada provincia la creacion de la Comision revisora, deberán presentar en ella los esclaustrados, los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension. En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la Gaceta. El que pasados los cuarenta dias no se haya presentado se entenderá por el hecho que renuncie á la pension.

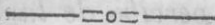
7.^a Cuando espirado el plazo que ha de durar la Comision revisora ocurriese que algun esclaustrado haya de volver al derecho de su pension por haber cesado en el destino ú ocupacion que tuviere, se hará por los respectivos Intendentes la declaracion que asi se verifique.

8.^a Se declara espirado el término para la clasificacion de esclaustrados el 1.^o de julio de este año. Los que no la hubieren intentado para dicho dia se entiende que renuncian á la pension que la ley les concede atendiendo á que en los años trascurridos desde la esclaustracion ha habido mas que suficiente tiempo para incohar su expediente de clasificacion.

9.^a La Direccion del Tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver

toda clase de dudas que puedan ocurrir. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que tenga efecto cuanto queda prevenido en la preinserta Real orden, he nombrado la Comision revisora que espresa la advertencia 1^a que queda establecida en el edificio de esta Intendencia, la cual empezará sus trabajos desde hoy. Y á fin de que los esclaus-trados que se hallan en el caso de presentarse durante los cuarenta dias que señala la prevencion 6^a puedan verificarlo, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de la ciudad; y con respecto á los partidos de Menorca é Iviza, la presentacion deberá verificarse en los términos que dispondrá esta Intendencia. Palma 23 de marzo de 1846. = Ildefonso Lopez de Alcaraz.



GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 108.)

Seccion de Gobierno. = Circular. = Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si existe en algun junto de su respectivo distrito el desertor del regimiento infantería de Soria Francisco Castelló hijo de José y de Antonia Reus, natural de Santa Eulalia, cuyas señas se espresan á continuacion; y en el caso afirmativo lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. capitan general de estas Islas que lo reclama. Palma 23 de marzo de 1846. = Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas: Edad 22 años: estatura 5 pies 2 pulgadas: pelo y cejas castaño: ojos negros: nariz regular: color sano: barba lampiño.

(Número 109.)

Seccion de Gobierno. = Hallándose vacante la plaza

de secretario del Ayuntamiento de Alcudia por fallecimiento del que la obtenia en propiedad, he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 97 del reglamento de 16 de setiembre último, á fin de que los aspirantes á dicho destino presenten al Ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de los documentos que juzguen convenientes dentro el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico. Palma 23 de marzo de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE LAS BALEARES.

Esta Junta Provincial de Sanidad para calmar la ansiedad pública acerca de la noticia divulgada de la existencia de una viruela beduina en Argel é introducida en esta Isla, ha creído del caso enterar á los habitantes de la misma de las ocurrencias que han mediado, y de las noticias oficiales recibidas, que desvanecen la existencia de aquella enfermedad.

En 27 de febrero último la Junta municipal de Sanidad de esta capital elevó al conocimiento de esta Provincial la declaracion de un pasajero procedente de Argel, que aseguraba existia en dicha colonia la viruela llamada beduina haciendo muchos estragos, y que habia acordado ocho dias de observacion á los buques procedentes de aquel punto. Mientras se aprobaban interinamente las medidas adoptadas, insiguiendo en las mismas ideas de la municipal de evitar la introduccion de tan funesto contagio, suplicó al Sr. Gefe superior político oficiara al cónsul de S. M. en Argel para que facilitara á esta Junta cuantas noticias tuviere y pudiera adquirir sobre la epidemia de viruelas, que se decía existir en aquella colonia. En 9 de los corrientes recibió la Junta Provincial un parte del alcalde de la villa de Manacor con la noticia de hallarse acometido de la viruela natural Andres Riera vecino de la misma, procedente de Argel, y que se le habia puesto incomunicado; medida que adoptó la Junta, y ademas acordó que el médico, á cuyo cuidado estaba el enfermo, remitiera la historia de la enfermedad y el juicio que formara de ella. A su tiempo se recibió el dictamen facultativo, y se supo que Riera padecia la viruela natural discreta con síntomas favorables; que proce-

dia de Argel de donde salió el 21 del actual, habiendo rozado con personas atacadas de viruelas, y que nunca habia sido vacunado. Cuando los partes de Manacor anunciaban el mas feliz resultado del enfermo de las viruelas, en 16 del corriente recibió esta Junta otra comunicacion de la Municipal de esta ciudad participándole la aparicion de otro enfermo tambien de viruelas procedente de Argel y de un buque que concluia los 8 dias de observacion impuestos; pero como este enfermo habia sido vacunado, cedieron en pocos dias los síntomas de gravedad que se habian manifestado en el principio. Si bien estos dos casos, casi simultáneos pudieran infundir algun recelo ó sospechas de contagio, quedaron bien pronto desvanecidos por la contestacion oficial que dirigió al Sr. Gefe superior político el cónsul de S. M. en Argel, en la cual aseguraba que solo existia en aquella colonia la viruela natural y comun, que en el presente año habia sido mas estensa y mas grave que los años anteriores, particularmente en los niños no vacunados, debiendo atribuir la causa à la incuria de los padres y à la miseria de muchas familias por falta de medios.

Convencida la Junta Provincial de que solo era cuestion de la viruela natural y comun, y no de epidemias virulentas de pésimo carácter, acordó las medidas que debian adoptarse, figurando en primera línea la propagacion de la vacuna, como único y esclusivo preservativo, sin olvidar otras que tendieran à impedir la entrada en la poblacion de los que llegaran à la Isla con las viruelas; aligerando pero las medidas coercitivas, que siempre estorban el libre comercio y perjudican los intereses de los marinos.

La Junta Provincial ha creido llegado el caso de calmar la alarma que hayan causado à los habitantes de esta Isla las noticias funestas esparcidas sobre la referida viruela beduina, y à este objeto ha resuelto enterarles haciendo una lijera reseña de lo ocurrido, à fin de que deponiendo toda ansiedad, descansen tranquilos, confiando en el celo de las autoridades y de él de esta Junta que procura à toda costa mantener ilesa la salud pública de esta Isla. Palma 17 de marzo de 1846.—El presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—Por acuerdo de la Junta—Bartolomé Manera secretario.

-----○-----
 Imprenta nacional à cargo de D. Juan Guasp y Pascual.